

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Miriam Ilsa Robledo Vargas
OPOSITORA:	Yenny Tatiana Rozzo González
RADICACIÓN:	730013121001201800081 01
TEMAS:	Contexto de violencia de la vereda Ramos y Astilleros del municipio de Ibagué – Tolima para el año 2007. Principio de buena fe y presunción de veracidad de las manifestaciones de los reclamantes de tierras. Las dudas frente a la ocurrencia de hechos victimizantes deben resolverse en favor de las víctimas. La solicitante no es titular del derecho iusfundamental a la restitución por cuanto el abandono y la enajenación del inmueble objeto de este proceso no se dan como consecuencia del conflicto armado interno.

(Presentado en Salas de julio 15, 22 y 29; agosto 5, 12, 19, 26; septiembre 2, 9, y 16 y aprobada en setiembre 23, todas del año 2021)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, presentó la ciudadana Miriam Ilsa Robledo Vargas, siendo opositora Yenny Tatiana Rozzo González.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6° del Acuerdo

n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La reclamante presentó solicitud de restitución del predio rural denominado El Encanto, ubicado en la vereda Ramos y Astilleros del municipio de Ibagué – Tolima, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Adquirió el predio objeto de reclamación por compra realizada al señor Armando Oliveros Yate, el cuatro de junio de 2006, mediante escritura pública n.º 1847 de la Notaría Cuarta de Ibagué inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 350-48156.

3.2. Por amenazas de las FARC de reclutar a sus hijos junto con su cónyuge Ancisar Robledo decidieron vender el inmueble, pero este último el 11 de marzo de 2007 fue hallado ahorcado en un árbol de una finca colindante, por lo que se desplazó con sus hijos a Ibagué.

3.3. El predio quedó al cuidado de un vecino, pero asegura que empezó a recibir llamadas amenazantes que la llevaron a desatender su propiedad¹.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. La Sala deja constancia que la información que a continuación se relaciona fue consignada en la solicitud de restitución.

Información solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Miriam Ilsa Robledo Vargas	36.377.764	54 años	Desde 2006	Propietaria
Identificación núcleo familiar en la época de victimización				
Nombre	Vínculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Yeison Julián Robledo Robledo	Hijo	1.110.471.496	Fallecido	Si

¹ Aunque no se precisa en la descripción de los hechos de la solicitud, destaca la UAEGRTD que durante la etapa administrativa se presentó el señor Eliber Roza Garzón aduciendo ser el actual propietario del inmueble, por cuanto realizó compra del mismo en 2014, a través de su administrador William Ceballos, igualmente, agregó que la reclamante “se comprometía a firmar las escrituras del predio, pero al momento de realizarlo no atendió las llamadas” (solicitud, p. 11).

Oscar Andrés Robledo Robledo	Hijo	1.110.513.669	29 años	Sí
Brayan Ancizar Robledo Robledo	Hijo	1.006.130.927	21 años	Sí

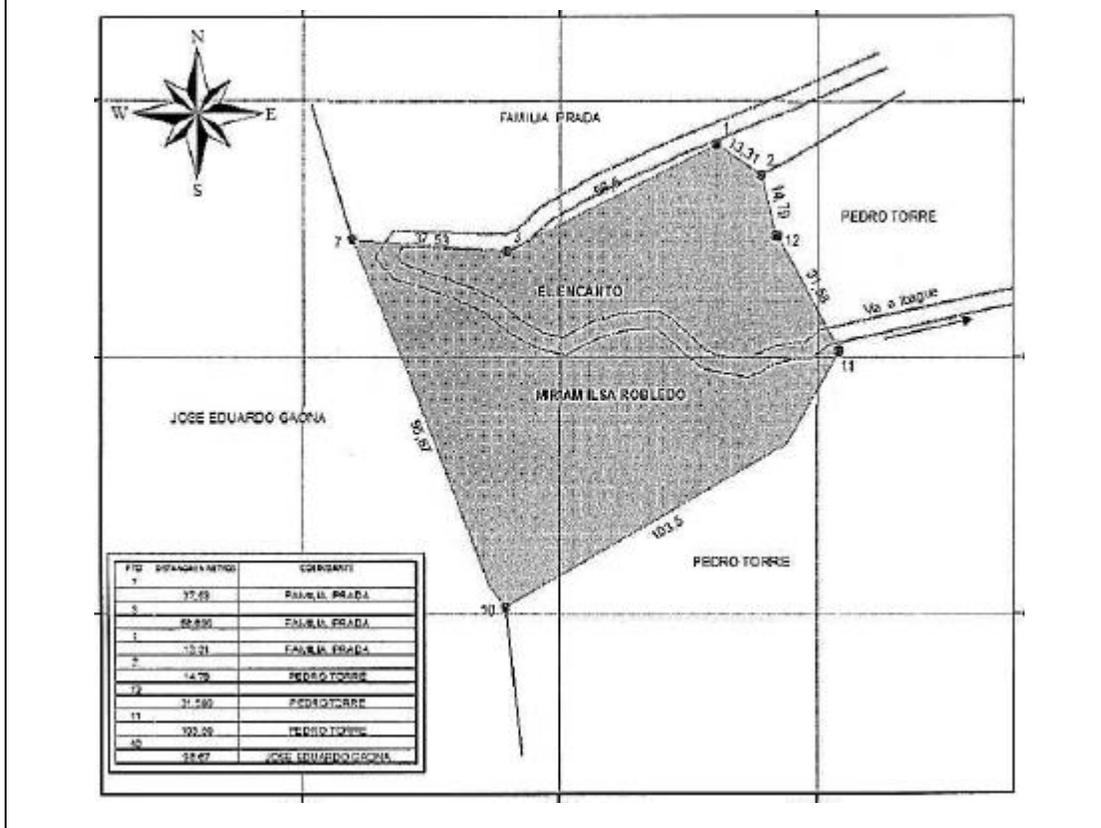
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO

5. El trabajo de georreferenciación en campo se realizó el 22 de septiembre de 2015 por parte de la UAEGRTD (consec. n.º 21 juzgado), los linderos fueron identificados por la reclamante y el señor José Eduardo Gaona como colindante.

Predio rural denominado El Encanto, ubicado en la vereda Astilleros, del municipio de Ibagué - Tolima:				
Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes ²	
73001000300150073000	350-48156	7.292 mt ²		
GEORREFERENCIACIÓN				
COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 28' 9,672" N	75° 16' 58,767" W	986082,78	866201,77
2	4° 28' 9,425" N	75° 16' 58,412" W	986075,19	866212,70
3	4° 28' 8,827" N	75° 17' 0,398" W	986056,91	866151,44
4	4° 28' 8,735" N	75° 17' 0,584" W	986054,10	866145,72
5	4° 28' 8,817" N	75° 17' 0,582" W	986056,62	866145,76
6	4° 28' 8,851" N	75° 17' 0,578" W	986057,66	866145,91
7	4° 28' 8,922" N	75° 17' 1,612" W	986059,90	866114,03
8	4° 28' 7,893" N	75° 17' 1,185" W	986028,26	866127,14
9	4° 28' 6,220" N	75° 17' 0,546" W	985976,83	866146,74
10	4° 28' 6,059" N	75° 17' 0,416" W	985971,86	866150,75
13	4° 28' 7,313" N	75° 16' 58,233" W	986010,28	866218,12
11	4° 28' 8,048" N	75° 16' 57,820" W	986032,86	866230,89
12	4° 28' 8,958" N	75° 16' 58,298" W	986060,82	866216,22
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				
LINDEROS				

² Según constancia de comunicación en el predio reclamado, las citadas personas se encuentran en calidad de poseedores, se hallaron dos viviendas, una en zinc y otra en bareque en mal estado, igualmente cultivos de café, caña y plátano (exp. advto, archivo n.º 3, pp. 31-36).

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
7	37,53	FAMILIA PRADA
3	56,600	FAMILIA PRADA
1	13,31	FAMILIA PRADA
2	14,79	PEDRO TORRE
12	31,580	PEDRO TORRE
11	103,50	PEDRO TORRE
10	95,67	JOSE EDUARDO GAONA
7		



6. Según el Informe Técnico Predial (consec. n.º 21 juzgado, pp. 3-4) el inmueble presenta una afectación por título minero vigente, cuyo titular es Sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., y presenta amenaza alta de remoción de masa.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD

7. El Director Territorial de la UAEGRTD Tolima, mediante Resolución n.º RI 00899 del 26 de julio de 2016 inscribió a la señora Miriam Ilsa Robledo Vargas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad

de propietaria del predio reclamado en restitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011³.

PRETENSIONES

8. En la solicitud de restitución se formulan como pretensiones:

8.1. Declarar a la reclamante titular del derecho fundamental a la restitución por configurarse la presunción de despojo establecida en numeral 2º del art. 77 de la L. 1448/2011.

8.2. Como consecuencia de lo anterior ordenar la restitución jurídica y material del predio previamente identificado y declarar a) la inexistencia del negocio jurídico realizado entre la reclamante y el señor Edilber Rozzo Garzón o con su hija Jenny Tatiana Rozzo González; b) la nulidad absoluta del acta compromisorio suscrita por la reclamante con la señora Rozzo González.

8.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué frente al folio de matrícula n.º 350-48156 inscribir la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral que limite el derecho de dominio, la inscripción de la medida de protección establecida en la L. 387/1997 y la actualización de la cabida y linderos.

8.4. Cobijar el predio con la protección establecida en el art. 101 de la L. 1448/2011.

8.5. Impartir las órdenes de actualización catastral, de alivio de pasivos de todo orden, entrega de proyectos productivos, de subsidio familiar de vivienda, y en general, todas aquellas que permitan la restitución con vocación transformadora y la aplicación de un enfoque de género, como la inclusión de la solicitante, en los programas de Mujer Rural, entre otras.

TRÁMITE JUDICIAL

9. El proceso se asignó por reparto del 11 de julio de 2018 al Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (consec. n.º 1 juzgado) y se admitió por auto del 21 de agosto de 2018 (consec. n.º 11 juzgado). Entre otras disposiciones el juzgado ordenó la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011, notificar a Eliber Rozzo Garzón y a Yenny Tatiana Rozzo González, esta última presentó escrito de oposición (consec. n.º 55 juzgado).

³ Consec. n.º 2, expediente administrativo, archivo n.º 1-1761291”.

10. Culminada la instrucción el citado juzgado por auto del tres de agosto de 2020 remitió el expediente electrónico a este Tribunal (consec. n.º 104 juzgado). Por auto del 23 de octubre de 2020 el magistrado sustanciador avocó conocimiento del proceso, efectuó algunos requerimientos y decretó medios de prueba adicionales (consec. n.º 6 tribunal).

11. Allegados todos los elementos de convicción por auto del 24 de febrero del presente año (consec. n.º 31 tribunal) corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

12. **Yenny Tatiana Rozzo González** presentó escrito de oposición en nombre propio manifestando que es poseedora de buena fe exenta de culpa del predio El Encanto (consec. n.º 55 juzgado). Solicita que se acoja su oposición, o de prosperar la restitución, se decrete en su favor la compensación a que haya lugar.

13. La Defensoría del Pueblo posteriormente asumió la representación judicial de la opositora, pero tan sólo presentó un escrito por medio del cual "coadyuva" la oposición.

14. Del breve escrito presentado por la señora Rozzo González interpreta la Sala que la excepción que formula es la de buena fe exenta de culpa⁴.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

15. La señora **Miriam Ilsa Robledo Vargas**, por medio de su apoderada, sostiene que concurren los presupuestos para declarar en su favor el derecho fundamental a la restitución por cuanto está demostrado a) que adquirió junto con su cónyuge el predio reclamado en restitución para el año 2006; b) que abandonó el predio en el año 2007 "como consecuencia de amenazas y presiones por parte del grupo al margen de la ley, llámese guerrilla", y c) que como consecuencia del desplazamiento perdió la administración y contacto directo con el inmueble.

16. Para el **Procurador 6º Judicial II delegado para Asuntos de Restitución de Tierras** el relato de la solicitante es inconsistente al confrontarlo con los medios de prueba arrimados al proceso.

⁴ Cabe precisar que en su escrito de oposición no se refiere a la manera en que adquirió el predio objeto de este proceso.

17. Ni el documento de Análisis de Contexto, ni los medios de prueba allegados con ocasión de los requerimientos efectuados por el Tribunal dan cuenta de la presencia de las FARC para la época en que se sostiene que tuvo lugar el desplazamiento forzado.

18. La muerte del señor Ancizar Robledo no ocurrió en el marco del conflicto armado interno, pues así lo determinó la Fiscalía General de la Nación tras concluir que el citado señor se suicidó.

19. En cuanto a las amenazas de reclutamiento en contra de sus hijos no basta con la mera manifestación de la solicitante, sino que la misma debe estar acompañada con un mínimo de prueba que permita formar el juicio del juzgador, y durante el proceso no se logró obtener la declaración de los hijos de la solicitante.

20. De la venta efectuada por la señora Robledo en 2012 no se observa que hubiese mediado fuerza de ninguna índole que menguara su voluntad, por tanto, el negocio jurídico se enmarcó en los estándares legales y constitucionales.

21. Por lo anterior, las diferencias que puedan surgir entre la solicitante y la opositora deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria y no en el marco de esta justicia transicional.

22. La señora **Yenny Tatiana Rozzo González** no presentó alegatos finales.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

23. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

24. De acuerdo con los antecedentes expuestos, determinará el Tribunal si:

24.1. Se predica de la señora Miriam Ilsa Robledo Vargas la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011, y en caso tal,

24.2. El negocio jurídico celebrado entre las señoras Miriam Ilsa Robledo Vargas y Yenni Tatiana Rozzo González puede ser considerado como un acto de despojo, y, por tanto, hay lugar a declarar a favor de la solicitante el derecho *iusfundamental* a la restitución del predio objeto del presente trámite.

24.3. La señora Yenni Tatiana Rozzo González cumple las condiciones para considerársele como segunda ocupante, y en caso tal, si hay lugar a un tratamiento especial en relación con la carga de la prueba, las presunciones legales que se consagran en el art. 77 de la L. 1448/2011, o si hay lugar flexibilizarle o no exigirle la acreditación de la buena fe exenta de culpa para efectos de determinar el derecho a la compensación en caso de que se acceda a la restitución aquí invocada.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

25. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

26. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su estatus de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

27. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se

deriva el derecho a la restitución de tierras⁵ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 *ejúsdem*).

28. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

28.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁶, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

28.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un**

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: “...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

⁶ CConst, T-821/07, C. Botero

elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

29. Luego de advertir el carácter fundamental del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

29.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo con lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

29.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

29.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁷ que, tanto a nivel individual como colectivo⁸, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁹).

⁷ CConst, C-052/12, N. Pinilla: “...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...”.

⁸ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁹ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto

29.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

29.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y, por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

29.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

29.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

*"La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".*

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar

de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”¹⁰ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

29.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

CASO CONCRETO

30. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

EL ABANDONO DEL PREDIO RECLAMADO NO SE DIO COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

31. Está acreditado que la señora Miriam Ilsa Robledo Vargas se vinculó con el predio El Encanto por compra efectuada al señor Armando Oliveros Yate, mediante escritura pública n.º 1847 del cuatro de julio de 2006, otorgada en la Notaría Cuarta de Ibagué, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 350-48156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, como se aprecia en la anotación n.º 3 del certificado (consec. n.º 2 juzgado, archivo “11-1626453 (...”).

32. Se sostiene en este proceso que el vínculo material con el citado predio se perdió como consecuencia de múltiples amenazas de reclutamiento en contra de los hijos de la solicitante y por la muerte del cónyuge de esta, ambos hechos atribuidos por la reclamante a las FARC, pues se vio compelida a abandonarlo junto con sus hijos en el año 2007.

33. Sin desconocer el principio de buena fe y la presunción veracidad que amparan las manifestaciones de los reclamantes de tierras la Sala Especializada encuentra serias dificultades para relacionar el abandono del predio reclamado en restitución con infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o con violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos como consecuencia de hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, por cuanto:

¹⁰ CConst, C-781/2012, M. Calle

Las amenazas de reclutamiento forzado de los hijos de la solicitante no determinaron el abandono del predio reclamado

34. El abandono del predio cuya restitución pretende la solicitante, se atribuye, en parte, a las presuntas amenazas de reclutamiento en contra de los hijos de aquella, tal y como lo hizo saber ante el juez que adelantó la instrucción en diligencia de interrogatorio del seis de agosto de 2019, en sus palabras, "ellos [refiriéndose a miembros de las FARC] llegaron en varias ocasiones a llevarsen (sic) mis hijos (...)" (consec. n.º 91 juzgado).

35. En dicha audiencia explicó que en el año 2006 llegaron con su cónyuge al predio hallando la puerta de la vivienda abierta sin rastro de uno de sus hijos, quien posteriormente les explicó que se escabulló entre los cafetales porque miembros de las FARC ingresaron al inmueble. Relata también que ese mismo año, un día en horas de la madrugada, irrumpieron en el inmueble, unos 20 hombres del mismo grupo subversivo con el propósito de reclutar a sus hijos, pero su cónyuge les hizo frente y les manifestó, "prefiero muerto, que dejar a mis hijos allá".

36. La señora Estefanía Morales Ramírez, convocada al proceso como testigo, se refiere a estas amenazas, pero precisa que no tuvo una percepción directa del hecho analizado, sino por comentarios de la señora Robledo, mientras que el testigo José Eduardo Gaona Arias, colindante del predio reclamado, en declaración rendida el seis de agosto de 2019 (consec. n.º 87 juzgado), expuso sobre el particular:

Juez: ¿Qué se acuerda de los hijos de Miriam? ¿Recuerda el nombre de ellos?
Testigo: no señor **Juez:** Yeison Julián era uno y Oscar Andrés era el otro. **Testigo:** Sí, había uno más grande y había otro más pequeño en ese entonces **Juez:** ¿Usted los conoció? **Testigo:** Sí señor. **Juez:** ¿Usted supo, se enteró por alguna circunstancia que de pronto algunos grupos ilegales como las FARC, de pronto pretendieron reclutarlos a ellos? **Testigo:** que yo sepa, no señor. **Juez:** ¿Algunos otros muchachos de por ahí cerca supo padecieron algún tipo de sufrimiento de ese flagelo, de haber sido reclutados? **Testigo:** No señor (...) que yo sepa, no señor (...)."

37. En respuesta a requerimiento del Tribunal, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD hizo saber que no cuenta con un documento de análisis de contexto (DAC) o con cartografía social del lugar donde se ubica el predio reclamado en restitución, pero remitió el DAC de la zona rural de Ibagué (consec. n.º 11 tribunal).

38. En el documento aportado por la entidad, aunque se da cuenta del reclutamiento forzado de menores, tal práctica ilegal se circunscribe a la zona

urbana de Ibagué y al año 2014¹¹, sin que se precise nada respecto del área rural o para el año en que se afirma en la solicitud que la padeció la solicitante¹².

39. La información suministrada por la UAEGRTD coincide con el Informe de Riesgo n.º 005-15 emitido por la Defensoría del Pueblo en el que se destacan múltiples hechos de reclutamiento forzado de personas entre los 14 y los 30 años, ocurridos sobre todo en la Comuna Tres de Ibagué y atribuibles a "presuntos grupos ilegales, principalmente grupos armados posdesmovilización de las AUC". Las personas reclutadas eran conducidas a zonas rurales del departamento del Meta, para enfilarse en una estructura denominada "Bloque Meta"¹³.

40. La falta de prueba fehaciente respecto de actos de reclutamiento en la vereda Ramos y Astilleros del municipio de Ibagué para el año 2006, no puede necesariamente llevar a inferir su inexistencia, por cuanto, no pocas veces resulta difícil probar los hechos de violencia que ocurrieron en el marco del conflicto armado interno padecido por el país, de modo que imponer a las víctimas la carga de probarlos sería desproporcionado.

41. Por tanto, la duda que pueda tejerse alrededor del hecho estudiado activa en favor de la reclamante la presunción de veracidad, y con apego al principio de buena fe, aquella debe resolverse en su favor, para tener como razonable que, en efecto, los hijos de la señora Robledo pudieron ser objeto de amenazas de reclutamiento por cuenta de un grupo armado al margen de la ley, pues no obra un medio de prueba que indique que lo contrario.

42. A pesar de lo anterior, El Tribunal encuentra que estos lamentables hechos no fueron determinantes para que la familia abandonara la región, pues como manifestó la solicitante en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 91 juzgado), en 2006 su cónyuge enfrentó a quienes pretendían reclutar a sus hijos, sin que ello les impidiera permanecer en el inmueble un año más, hasta cuando se desencadenaron otros hechos no menos lamentables, pero ajenos al conflicto armado interno que de forma más probable determinaron su salida de la zona.

¹¹ UAEGRTD.: Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Ibagué – Tolima, Zona Rural, p. 23.

¹² *Cfr.* UAEGRTD., p. 24.

¹³ Defensoría del Pueblo.: Informe de Riesgo de Inminencia n.º 005-15, 18 de marzo de 2015, p. 3. Consultado el ocho de julio de 2021, recuperado de: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/05/IR-N%C2%B0-005-15-TOLIMA-Ibagu%C3%A9.pdf>.

La muerte del señor Ancizar Robledo Robledo (q.e.p.d.) no ocurrió en el marco del conflicto armado interno

43. La señora Robledo sostuvo en interrogatorio absuelto el seis de agosto de 2019 que las FARC le quitaron la vida a su cónyuge porque este impidió que sus hijos fuesen reclutados; en palabras de la reclamante "porque él no dejó llevar mis dos hijos para el monte" (consec. n.º 91 juzgado), es decir, que ambos hechos de violencia, las amenazas y la muerte del señor Robledo (q.e.p.d.), en el entender de la solicitante, están relacionados.

44. La solicitante comentó ante el juzgado de instrucción que no tiene certeza si respecto de la muerte de su cónyuge se estableció por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se trató de un homicidio o de un suicidio; sin embargo, aseguró estar convencida que fue lo primero.

45. Dicha afirmación tan solo encuentra sustento en una convicción tardía de la reclamante, pues según el médico legista que efectuó la necropsia el señor Ancizar Robledo Robledo (q.e.p.d.) este falleció el 12 de marzo de 2007¹⁴ tras una maniobra de ahorcamiento descrita como "muerte violenta de tipo suicida" (consec. n.º 45 juzgado, p. 49).

46. Tal fue la razón para que la Fiscalía General de la Nación archivara la investigación por el delito de homicidio, como informó a este Tribunal mediante comunicación del 22 de enero de 2021 (consec. n.º 29 tribunal). Explica el ente investigador lo siguiente:

(...) con fecha de los hechos 12 de Marzo de 2007 en la Vereda Ramos y Astilleros Finca el Triunfo jurisdicción del municipio de Ibagué – Tolima donde al parecer según relato de los hechos y resumen de la denuncia: se informó por parte de funcionarios del DAMAT CRET que en la Ramos y Astilleros, Finca el Triunfo Diamante, el señor **Ancizar Robledo** se quitó la vida, suspendiéndose de una cuerda que ata a la rama de un árbol. La investigación del caso fue archivada el 04 de abril de 2007 con causal de archivo: *Archivo por Conducta Atípica art. 79 C.P.P (...)*. (resaltado e itálica originales).

47. Y cabe decir que la convicción del homicidio resulta tardía por parte de la solicitante porque en la entrevista que se le hiciera por parte de funcionarios de policía judicial el día que perdió la vida su cónyuge, comentó que cuando fue hallado el cadáver: "(...) yo me acordé que **cuando él toma intenta suicidarse**, incluso él se quedó el día sábado tomando en Ibagué" (resaltado del Tribunal), y agregó, "él tomaba aguardiente, se deprimía horrible (sic) y buscaba con quien hablar" (consec. n.º 45 juzgado, p. 25-27).

¹⁴ Obra en el expediente registro civil de defunción con indicativo serial n.º 5454420 (consec. n.º 2 juzgado, archivo "4-481864 (...)").

48. En la misma fecha la señora Robledo manifestó a los funcionarios de policía judicial no saber de problemas que tuviera su cónyuge, "lo único era que había tenido un problema en el año 2004 cuando lo cogió la Policía en el sector de la variante en el puente **y se lo llevaron detenido para que no se botara**" (resaltado del Tribunal) (ibídem, p. 31).

49. Sobre el suicidio como causa de la muerte del señor Ancizar Robledo también declaró José Eduardo Gaona Arias, vecino de la vereda para cuando acaeció la muerte de aquel. Sobre el particular el testigo comentó en su declaración ante el juzgado de instrucción:

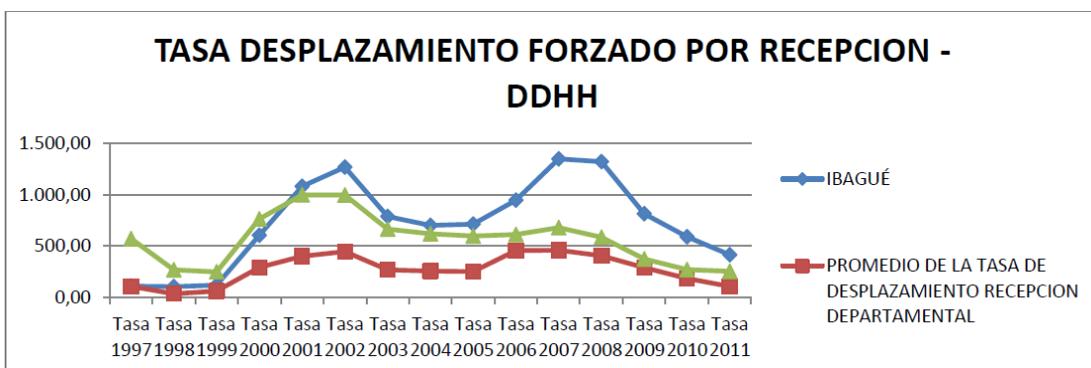
Testigo: Ancizar se ahorcó y como a los tres meses después de haberse fallecido la casa se vino. **Juez:** Ancizar se ahorcó en el año 2007. **Testigo:** en la misma vereda, pero en otra finca más abajito (...) él se metió ahí y se ahorcó con un lazo, yo lo vi con mi hermano, fuimos y lo miramos, él quedó así arrodillado (...) Después de que él murió ella se vino para Ibagué (consec. n.º 87 juzgado).

50. Llama la atención de la Sala que, en el marco de la investigación penal por la muerte de su esposo, la aquí solicitante no hubiera informado a los funcionarios de policía judicial de la posible existencia de desavenencias entre este y miembros de las FARC, y no mencionara las amenazas muerte contra aquel por parte del grupo armado ilegal por impedir el reclutamiento de sus hijos o que ella presumía que la muerte podría ser atribuida a tal agrupación. En cambio, destacó, el posible padecimiento por parte de su cónyuge de depresión, y como en estado de embriaguez atentaba contra su integridad física.

51. Lo anterior no es cuestión de poca importancia, pues debilita la relación que pudiera tener el abandono alegado por la reclamante con el conflicto armado interno, al punto que no fue apreciada por la UARIV al momento de decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas que presentó la señora Robledo el 15 de mayo de 2013, como se evidencia en la Resolución n.º 2013-323657 del nueve de diciembre de 2013, en la que concluye la agencia estatal:

(...) una vez analizados los criterios jurídicos, técnicos y de contexto en relación con el homicidio de ANCIZAR ROBLEDO ROBLEDO, en virtud de las facultades que confiere la Ley 1448 de 2011 y acogiéndose a lo señalado en la Sentencia C-781/2012 en lo que tiene que ver con la definición de víctimas en la ley con referencia a los daños por infracciones "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, luego de estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió, encuentra que **NO hay evidencia suficiente para afirmar que el hecho se dio con ocasión del conflicto armado interno y que por lo tanto se enmarca dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011, Art. 3** (Resaltado del Tribunal) (consec. n.º 45 juzgado, p. 15).

52. Tampoco resulta entendible cómo si las amenazas de reclutamiento y la muerte del señor Robledo fueron en su momento la causa del desplazamiento del núcleo familiar, la señora Miriam Ilsa diera a conocer tales hechos sólo hasta el año 2013, y no de manera inmediata a cuando se vio desarraigada, esto es en el año 2007, dada la situación de precariedad en la que pudo encontrarse, y que para ese entonces ya eran de conocimiento público los programas de atención para las víctimas de desplazamiento forzado, de manera especial en el casco urbano de Ibagué, ciudad que para el año en mención, tuvo una mayor tendencia a la recepción de población desplazada, como se aprecia en la siguiente imagen tomada del DAC¹⁵



El abandono definitivo del predio obedeció a factores naturales de riesgo

53. Si bien el núcleo familiar salió de la región tras la muerte de Ancizar Robledo Robledo, cuyo vínculo con el conflicto no aparece probado, obran en el expediente electrónico medios de prueba que permiten inferir que la pérdida de la relación con el inmueble debió principalmente a hechos de la naturaleza.

54. Sobre este aspecto la señora Robledo Vargas manifestó que luego de la muerte de su cónyuge se ausentaron dejando en el predio bajo el cuidado de una persona mayor que estuvo varios meses allí, hasta poco antes que ocurriera un deslizamiento de tierra que arrasó con la vivienda y los cultivos, aspecto en el que coincide algunas de las declaraciones recaudadas:

54.1. En la etapa administrativa la señora Estefanía Morales Ramírez relató que hubo un deslizamiento de tierra que afectó la vivienda y parte de la finca, la cual, según la testigo “quedó un volcán solamente” (consec. n.º 2 juzgado, archivo “17-1626509 (...”). En la etapa judicial, la misma declarante precisó que el predio quedó bajo el cuidado de un señor llamado Roque, que la solicitante visitaba la finca semanalmente, y que el deslizamiento de tierra ocurrió poco después del fallecimiento del señor Robledo (consec. n.º 91 juzgado).

¹⁵ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 13.

54.2. El señor Aníbal Pacheco García refiere también el hecho del deslizamiento, relata que días después del fallecimiento del señor Robledo "cuando se rodó la finca" la señora Robledo Vargas se fue de la vereda "y nadie podía vivir allá" (consec. n.º 2 juzgado, archivo "18-1626503 (...)").

54.3. El testigo José Eduardo Gaona Arias en audiencia del seis de agosto de 2019 hace saber al juez de instrucción que a los tres meses del fallecimiento del señor Robledo se cayó la casa de bahareque construida en El Encanto por un deslizamiento de tierra, (consec. n.º 87 juzgado).

55. Se demuestra igualmente el hecho con el registro que realizó el Grupo de Atención de Desastres de Ibagué, entidad que inspeccionó el predio El Encanto el cuatro de junio de 2007, por solicitud de la señora Miriam Ilsa Robledo Vargas. La visita técnica tuvo por objeto "evaluar, diagnosticar y recomendar soluciones al problema que se presenta por deslizamientos y derrumbes que afectaron cultivos y la destrucción de la vivienda en su totalidad" (consec. n.º 2 juzgado, archivo "23-481906 (...)"). El profesional encargado de la labor dejó constancia en cuanto a que:

En el área del predio se presentó un deslizamiento de gran magnitud que en primer lugar arraso (sic) la vivienda ubicada en la parte alta de la finca, solo quedando en pie un pequeño baño, el arrastre de material fue alto afectando una gran extensión de terreno.

Con este deslizamiento se destruyeron cultivos de café, banano y plátano en producción, con arrastre de árboles, piedra y lodo.

El área aproximada de afectación fue de 3 hectáreas pendiente abajo.

56. Los medios de prueba analizados demuestran, por lo menos que:

56.1. No parece evidente que la muerte del señor Ancizar Robledo Robledo esté relacionado con el conflicto armado interno, y tampoco que la salida del predio por parte de la solicitante y su familia obedezca a las amenazas de reclutamiento contra sus hijos.

56.2. Tampoco está claro si la salida del predio fue anterior o concomitante con el deslizamiento que se produjo en el mismo. Sin embargo, si fuera anterior, existen buenas razones para entender que la motivó la muerte del señor Robledo no atribuible al conflicto y que a pesar de ella la familia mantuvo contacto directo con el predio El Encanto a través de un encargado y mediante visitas a la finca que la reclamante realizaba semanalmente.

56.3. En esas circunstancias, la decisión de disponer del predio cabe atribuirla al grave deslizamiento de tierras referido, que lo hacía prácticamente inhabitable, como se deriva de los testimonios recaudados y de la visita técnica

de la autoridad municipal a solicitud de la aquí reclamante, sin que la pérdida del vínculo con el inmueble puede atribuirse al conflicto.

Las FARC operaron en la zona rural de Ibagué en 2007, pero no hay evidencia de afectaciones en la vereda Ramos y Astilleros diferentes a las mencionadas por la reclamante

57. Del examen de los medios de prueba que obran en el expediente electrónico concluye la Sala Especializada que las FARC operaron en la zona rural de Ibagué en una época próxima a aquella en que la familia Robledo salió de la región, mas no hay evidencia de acciones que causaran afectaciones conocidas en la vereda Ramos y Astilleros, como pasa a explicarse:

58. Testigos convocados a este proceso que vivieron en la vereda para el año 2007¹⁶ reconocen que hubo presencia de las FARC en la zona rural de Ibagué, pero no dan cuenta de acciones desplegadas por el grupo armado ilegal en la vereda durante el periodo de tiempo que la familia Robledo vivió en El Encanto.

58.1. El señor José Eduardo Gaona Arias, colindante del predio objeto de este proceso, declaró el seis de agosto de 2019 ante el juzgado de instrucción y explicó que vive en la región hace más de 30 años, asegura que el grupo armado hizo presencia en la vereda cuando era niño¹⁷ (consec. n.º 87 juzgado), y agregó lo siguiente:

Apoderada solicitante: señor Eduardo usted de pronto en esa zona había tránsito de grupos armados, o ustedes nunca han visto grupos armados al margen de la ley en esa zona. **Testigo:** En una época sí hubo gente armada por ahí, guerrilla, pero hace muchos años que no existen en esa vereda [refiriéndose a Ramos y Astilleros]. **Apoderada solicitante:** ¿Podría usted hacer memoria en qué año más o menos hubo presencia de grupos armados en esa zona? **Testigo:** En ese entonces estábamos nosotros estudiando en Chapetón, mi papá le administraba al Dr. Marco Tulio Laserna, yo le comento, nosotros nos vinimos de Chaparral como a los ocho o nueve años,

¹⁶ También rindió declaración el testigo William Ceballos Echeverry, no obstante, se vinculó con la vereda Ramos y Astilleros en el año 2010, de modo que no tuvo un conocimiento directo de la situación de orden público que vivía la región para el año 2007, como se aprecia en su relato: "**Juez:** ¿En el año 2010, cuando usted llega a la vereda, la situación de orden público en ese lugar, me refiero a si usted personalmente, o algún vecino suyo, o algún familiar, o algún conocido, sufrió algún hecho de violencia amenazas, extorsiones (...), o más graves como asesinatos? **Testigo:** señor juez en el 2010 cuando yo llegué a la vereda Ramos y Astilleros el orden público estaba totalmente sano (...). **Juez:** se enteró usted por boca de alguien que las autodenominadas y hoy desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, hicieran presencia en ese lugar cometiendo algún tipo de fechorías o de delitos? **Testigo:** no señor juez, en esa vereda las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC no han hecho presencia en esa vereda. **Juez:** no se enteró usted de ningún hecho de violencia cometido por este grupo subversivo. **Testigo:** no señor juez. **Juez:** grupos armados ilegales como grupos paramilitares. **Testigo:** no señor juez, tampoco".

¹⁷ Para la fecha en que rindió la declaración tenía 40 años.

vinimos a estudiar a Chapetón (...) al Dr. Marco Tulio le cobraban vacuna, por eso lo digo, de resto no. **Apoderada solicitante:** ¿en la época de 2000, 2005, 2006, tiene conocimiento si de pronto había tránsito de grupos armados en esa zona? **Testigo:** Después de que tuve señora y tuve mis niños nunca más volvió a existir, gente armada, antes sí, cuando yo estaba pequeño, estoy hablando de nueve, ocho, diez años que yo tenía en ese entonces (...)."

58.2. El testigo afirmó además que para la época en que conoció al señor Ancizar Robledo y su familia (en 2006), cuando llegaron a Ramos y Astilleros, hacía mucho tiempo la guerrilla había abandonado la vereda. Tal afirmación, si bien deja dudas frente a la presencia del grupo armado en la vereda para el periodo de tiempo que se analiza, no desconoce que pudieron operar en época anterior, o incluso para ese entonces en otros sectores de la zona rural de Ibagué, por ejemplo, en el corregimiento de Llanitos, como se verá.

58.3. El testigo Aníbal Pacheco García en declaración rendida en la etapa administrativa el 13 de diciembre de 2015, relató que para el año 2001 cuando se vinculó con la vereda, ya hacía presencia el grupo subversivo (consec. n.º 2 juzgado, archivo "18-1626503 (...)", y da a entender que se prolongó, por lo menos hasta el año 2014¹⁸. Para lo que aquí interesa, hizo énfasis en la toma del puesto de policía del corregimiento de Llanitos, hecho respecto del cual no brindó mayores elementos, pero por la información de contexto aportada por la UAEGRTD, observa la Sala, por un lado, que ocurrió el dos de mayo de 2006, como reseña la entidad:

*Combatientes causaron averías a nueve viviendas. El hecho sucedió luego que presuntos guerrilleros de las FARC-EP atacaran en horas de la madrugada el caserío Llanitos, originándose un combate en el cual participaron miembros del Ejército Nacional (...). La madrugada del 2 de mayo de 2006, un grupo de por lo menos 50 guerrilleros de las Farc atacaron ese corregimiento. La incursión no causó heridos ni víctimas fatales. En ese entonces, analistas del conflicto evaluaron que la acción armada era una muestra de la vulnerabilidad de Ibagué frente al terrorismo pero, a la vez, el desespero de la guerrilla por demostrar poder (itálica original)*¹⁹.

58.4. Y, por otro lado, que el corregimiento al que se hace alusión es relativamente cercano a la vereda Ramos y Astilleros, como se aprecia en la siguiente imagen²⁰:

¹⁸ El testigo asegura que un año antes de rendir su declaración, es decir en 2014, "hubo un reinsertado de las FARC que se llama Raúl Oviedo que empezó a extorsionar a la gente por acá, pero hace unos meses lo cogieron y ya mejoró la situación"

¹⁹ Se aprecie en el DAC lo siguiente: "*Combatientes causaron averías a nueve viviendas. El hecho sucedió luego que presuntos guerrilleros de las FARC-EP atacaran en horas de la madrugada el caserío Llanitos, originándose un combate en el cual participaron miembros del Ejército Nacional (...). La madrugada del 2 de mayo de 2006, un grupo de por lo menos 50 guerrilleros de las Farc atacaron ese corregimiento. La incursión no causó heridos ni víctimas fatales. En ese entonces, analistas del conflicto evaluaron que la acción armada era una muestra de la vulnerabilidad de Ibagué frente al terrorismo pero, a la vez, el desespero de la guerrilla por demostrar poder*"(itálica original). UAEGRTD, *op. cit.*, pp. 18-19.

²⁰ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 5.



58.5. Por su parte, la señora Estefanía Morales Ramírez, que declaró ante el juez de instrucción en la misma fecha que el señor Gaona, indicó que para el año 2007 la región era zona roja, pero no brindó mayores elementos sobre la presencia de las FARC, u otro grupo armado ilegal para ese año en particular²¹ (consec. n.º 91 juzgado).

59. No se han presentado otras solicitudes de restitución en la vereda Ramos y Astilleros, como informó la UAEGRTD al Tribunal (consec. n.º 11 tribunal), de manera que, si bien puede tenerse por acreditada la presencia de las FARC en la región, no hay evidencia que sus acciones hubiesen generado fenómenos de desplazamiento, abandono forzado o despojo de tierras en esa región de Ibagué.

60. Así las cosas, las presuntas amenazas de reclutamiento de los hijos de Miriam Ilsa Robledo Vargas aparecen como un hecho aislado en la vereda Ramos y Astilleros, y pierde fuerza como factor determinante de la salida del predio, ante hechos como la muerte del señor Robledo, y sobre todo, el deslizamiento que hizo inhabitable el predio reclamado en restitución, los cuales no cabe atribuirlos al conflicto armado interno.

²¹ Su conocimiento de la situación de orden público deriva de dos situaciones concretas: la primera, por ser víctima de desplazamiento forzado del municipio de Planadas – Tolima, y no de la región que aquí se analiza, como lo narró ante el juez de instrucción (consec. n.º 90 juzgado), y porque en el año 2013, época distante de la salida de los Robledo, la persona para la cual trabaja fue víctima de extorsiones por parte de una persona de civil, no armada, que adujo pertenecer a las FARC. Según la testigo, era claro que los actos extorsivos provenían de organizaciones ilegales, pero deja la duda si tales hechos efectivamente podían atribuirse al grupo subversivo, pues con apego a su dicho, "se vieron de civil pero se sabía que eran de la guerrilla y también delincuencia común" (consec. n.º 2, archivo "17-1626509 (...)").

EL NEGOCIO JURÍDICO REALIZADO CON LA OPOSITORA NO CONSTITUYE DESPOJO

61. Teniendo en cuenta los presupuestos señalados en los fundamentos jurídicos prenombrados (párrafo n.º 29.2.2 *supra*), la Sala Especializada concluye que en el presente asunto no se configuró un despojo material o jurídico, y mucho menos hay lugar a acudir, como pretende la solicitante, a activar ninguna de las presunciones legales establecidas en el numeral 2º del art. 77 de la L. 1448/2011, por cuanto:

61.1. El abandono del predio El Encanto y su posterior negociación no puede atribuirse directa ni indirectamente a infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o a violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos como consecuencia de hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, presupuesto esencial para configurarse un despojo en los términos del art. 74 *ibídem*, sino que como se ha acreditado obedecieron a circunstancias ajenas a este.

61.2. Si la Sala hiciera a un lado la valoración probatoria efectuada, y con apego al principio de buena fe y de la presunción de veracidad que ampara las manifestaciones de las víctimas, por lo menos en lo que hace a las amenazas de reclutamiento en contra de sus hijos, lo cierto es que entre el acaecimiento de estos hechos (2007) y la negociación cuestionada (2012) transcurrieron unos cinco años, lapso de tiempo que resta fuerza al vínculo, directo o indirecto, que pudiera tener la negociación con el conflicto armado interno.

61.3. Del interrogatorio absuelto por la señora Robledo Vargas ante el juez de instrucción el seis de agosto de 2020 (consec. n.º 91 juzgado) no se aprecia que atribuya a la opositora, o de la persona que actuó en su nombre para la compraventa del predio El Encanto un aprovechamiento de las circunstancias de violencia expuestas ante esta jurisdicción, pues, en resumen, frente al negocio jurídico expuso:

61.3.1. Que en 2012 recibió varias llamadas telefónicas del señor William Ceballos quien le propuso comprarle el predio El Encanto por la suma de quinientos mil pesos por cuanto iban a construir una carretera en la vereda, argumentando que dicha suma de dinero le sería de más provecho que tener el inmueble abandonado, a lo que no accedió en un primer momento, por recaer el negocio sobre el único bien que dejó su fallecido esposo.

61.3.2. Que posteriormente consintió en el negocio jurídico propuesto por el señor Ceballos, quien actuaba en nombre de la familia de la opositora, pero por la suma de cuatro millones de pesos y no la inicialmente ofrecida, cantidad

que recibió en dos contados por parte del citado señor en la ciudad de Ibagué; aceptó llevar a cabo la venta por las dificultades económicas que afrontaba en ese entonces y por la tristeza ocasionada por la ausencia de su cónyuge.

61.3.3. El negocio jurídico quedó consignado en un documento privado que elaboró un "tinterillo", pero la venta no se protocolizó porque Ceballos se comprometió a llamarla para hacer las escrituras, lo que nunca ocurrió. En todo caso, admite que, para la firma del citado documento, ni Ceballos ni la familia de la opositora, efectuaron presión de ninguna índole. Según relató ante el juez de instrucción, Ceballos le explicó que por el estado de abandono del inmueble y proyectarse para la construcción de una carretera veredal, no valía mucho.

62. El señor William Ceballos Echeverry rindió declaración ante el juzgado de instrucción el seis de agosto de 2020 (consec. n.º 86 juzgado) en la que explicó que se contactó con la solicitante a través de la señora Lucely Caita, habitante de la vereda. En términos generales coincide con lo relatado por la solicitante en lo tocante con la finalidad de la compra, el precio y la forma de pago. Explica que el valor del predio estuvo determinado por su extensión (inferior a una hectárea), no contar con un área aprovechable para cultivos, ubicarse "en un barranco", no contar con vivienda, estar enrastrojado y afectado por un deslizamiento de tierra.

63. Como prueba del negocio jurídico se arrimó al expediente administrativo documento privado alejado de toda formalidad²², denominado "ACTA COMPROMISORIA" suscrito el 14 de junio de 2012 por las partes enfrentadas en este proceso (consec n.º 2 juzgado, archivo "13-1626583 (...)"), en el que acordaron que la opositora "en lo sucesivo asumirá de su propio peculio todos los gastos relacionados con la venta del lote de terreno", que "responderá pecuniariamente por la escrituración" y la "legalización métrico-decimal", mientras que la señora Robledo Vargas asumirá "los gravámenes del predial". Finalmente, que "el señor William Ceballos Echeverry queda totalmente eeento (sic) de cualquier ingerencia (sic) en el negocio de este predio, y por tanto, queda totalmente excluido".

64. No obra en el expediente avalúo comercial del predio y el Tribunal no halló mérito para solicitarlo, precisamente, por no apreciar a partir de los medios de prueba ya estudiados, un vínculo directo o indirecto entre el negocio jurídico descrito y el conflicto armado interno; no obstante, obra consulta catastral del

²² El documento no identifica el inmueble objeto de este proceso, el valor de la venta, la forma de pago. Tampoco precisa la fecha en que se debe protocolizar el negocio jurídico, entre otros aspectos que resultan relevantes para establecer con claridad las prestaciones que se derivan de la relación contractual.

año 2015 (tres años después de la venta), según la cual, el inmueble presentaba un avalúo de \$3.650.000 que tiene en cuenta una construcción de 32 mt² (consec. n.º 2 juzgado, archivo "4-1625804 (...)"), que entiende el Tribunal, correspondía a la casa de habitación destruida por el deslizamiento de tierra que en 2007 afectó el fundo, lo que daría para pensar razonablemente que el mencionado valor catastral podría ser inferior.

65. Puestas, así las cosas, considera el Tribunal que la solicitante no se ubicó en una posición contractualmente desfavorable, o de otro modo, que la opositora, o quien actuó en nombre de ella estuvieran en una posición más ventajosa para llevar a cabo la negociación; es más, de estimar que hubo tal ventaja, o un eventual provecho por la compradora, el mismo de modo alguno puede atribuirse al conflicto armado interno como se explicó.

CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL Y SENTIDO DE LA DECISIÓN

66. Como el abandono y la posterior negociación del predio El Encanto no puede atribuirse directa ni indirectamente a infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o a violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos como consecuencia de hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno, es innecesario adentrarse en el estudio de la eventual condición de segunda ocupante de la opositora, o si actuó con buena fe exenta de culpa en el negocio jurídico que llevó a cabo con la aquí solicitante. Por esta misma razón, de estimar el acaecimiento de un perjuicio a raíz de la negociación, debe la reclamante acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener su resarcimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras que presentó la ciudadana **MIRIAM ILSA ROBLEDO VARGAS** siendo opositora la ciudadana **YENNI TATIANA ROZZO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** excluir a la reclamante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

para lo cual, cuenta con un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – TOLIMA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo, cancele las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria n.º **350-48156**.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente